En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de agosto del año dos mil veintiuno, reunida en acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de su titular, Dra. María Fernanda Zanatta, y asistencia de los señores jueces de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y Dr. Fernando Nahuelanca, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"M. C., J. R. c/ P. E. SRL s/ DAÑOS Y PERJUICIOS", expte. nro. 336/20**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 1 (expte. nro. 408/17), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial (fs. 669) y autos de fs. 670/684, correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. María Fernanda Zanatta, Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y Dr. Fernando Nahuelanca.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Son justas la sentencia recurrida de fs. 623/629vta. y sus aclaratorias de fs. 648/vta. y 651/vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

La Sentencia Definitiva de primera instancia n° 03/20 y sus aclaratorias SD n° 11/20 y 15/20 (fs. 623/629 vta.; 646 y vta. y 651 y vta.) hizo lugar a la demanda entablada por el Sr. J. R. M. C. y condenó en consecuencia a P. E. SRL a abonar al actor la suma de $1.733.162,40 y u$s4.950 dentro de los cinco días de notificada la presente, incrementadas según considerando respectivo desde que cada suma es debida y con los intereses de condena según tasa activa del Banco

Nación para las operaciones de descuento de créditos a 30 días, hasta su cancelación total y definitiva. Impuso las costas a la demandada vencida.
Reguló los honorarios de los profesionales actuantes.

Recursos:

Contra la resolución se alzó la parte demandada mediante recurso de apelación a fs. 643 y la actora a fs. 644. Sendos recursos fueron concedidos a fs. 645, fundado el primero a fs. 660/662 vta. y desistido el segundo a fs. 659. A fs. 664/665 vta. obra respuesta a los agravios esgrimidos.

Antecedentes:

El Sr. J. R. M. C. promovió demanda de daños y perjuicios contra P. E. SRL, por la suma de $1.490.075,20 o lo que resulte de la prueba a producirse con más intereses calculados a la tasa activa del Banco Nación Argentina, con fundamento en la resolución anticipada sin justa causa que pretendiera ejercer la demandada en contra de los derechos que le asisten conforme “acuerdo de compromiso” de fechas 14/11/2016 y 02/12/2016 y correspondiente cesión que establece su facultad para remediar la primera cava de acuerdo al plan de trabajo y Control de Desarrollo Sustentable, aprobado conforme nota 1281/2016; construcción de una nueva cava de iguales características aprobada mediante disposición n° 15/15 SGAyDSy y la operación de la nueva cava por el plazo de un año a partir de la fecha de inicio (diciembre de
2016).

Hizo reserva de ampliar el reclamo.

Relató que previo a la firma del acuerdo compromiso consistente en la remediación de la cava existente es ese momento perteneciente hasta la firma de ese contrato a la Provincia del Chubut, y la cual hasta la fecha no contaba con control riguroso respecto al medio ambiente.

Dijo que efectuó trabajos consistentes en el tapado de la cava (remediación) para la posterior construcción de una nueva y su posterior puesta en marcha conforme el plan integral de disposición final de la industria P. que fuera presentado oportunamente ante el correspondiente Ministerio.

Refirió que una vez aprobado el plan, el 14 de noviembre de 2016 se celebró y contrató con Geoambiente SRL y las distintas P.s operadoras del Puerto de Comodoro Rivadavia un primer contrato y P. E. SRL firmó un segundo acuerdo.

Las obligaciones que las distintas P.s asumieron fueron: abonar la suma de $75.000 más IVA para dar cumplimiento a la remediación de la cava existente y la construcción de una nueva; abonar U$S 550 mensuales más IVA durante el lapso de un año para operación y puesta en marcha por parte del operador "F." de la segunda cava cuyo periodo se extiende hasta diciembre del año (2017) (cláusula segunda inc. d del acta compromiso) y contratar en forma exclusiva el traslado de los residuos sólidos de la industria P. al área El T. donde se encontraba la cava a la empresa F. E. del actor, única autorizada mediante el acuerdo que suscribieron (cláusula segunda inc. e) del acta compromiso).

Expuso que a la fecha de interposición de la demanda, el Geólogo, Sr. Fabián Suarez, en nombre y representación de Geoambioente SRL con facultades suficientes para el acto, cedió, transfirió en su favor todos los derechos y acciones de las "Actas Compromisos" de fechas 14/11/2016 y 02/12/2016 y de las emergentes.

Explicó que la demandada se encontraba en mora respecto del pago, habiendo efectuado el respectivo por tres meses (U$S 1.650) adeudando el saldo que asciende a U$S 4950 con más el IVA, equivalente a la suma de $106.913,00 (calculado conforme el valor de la moneda

estadounidense a esa fecha, $17,85 por dólar oficial de venta).

Dejó a salvo el replanteo del valor al momento de la liquidación para su cobro.

Sostuvo que la obligación a cargo de F. conforme cláusula segunda, inc. e, consistía en el traslado de los residuos desde las respectivas plantas procesadoras hasta la zona de cavas para la gestión de residuos sólidos de la industria P. Área E. T., tarea exclusivamente a su cargo, como única empresa autorizada mediante el acuerdo.

Expresó que el acuerdo fue respetado por las P.s salvo por la demandada que en forma arbitraria y unilateral, sin previo aviso ni comunicación alguna, mediante CD 798562143 de fecha 02/03/2017 recibida en fecha 06/03/2017, comunicó que, a partir de la misma, "S. L." pretendería realizar el traslado de los residuos sólidos desde la planta procesadora de P. E. SRL hasta la zona de cavas para la gestión de residuos.

Resaltó que la CD está firmada por S. L. pretendiendo ostentar una representación que no demuestra.

Hizo alusión al intercambio epistolar llevado adelante por las partes efectuando consideraciones respecto a la postura asumida por la demandada.

Luego argumentó respecto a los factores determinantes de la responsabilidad atribuida a la accionada aduciendo que procedió de mala fe al rescindir unilateralmente el contrato.

Detalló los rubros reclamados. Cuantificó la partida en concepto de daño emergente, lucro cesante y patrimonial en la suma de $1.340.075,20. Asimismo, estimó la suma de $150.000 en concepto de daño moral. Practicó liquidación provisoria.

Fundó en derecho y ofreció prueba.

A fs. 244/250vta. contestó el demandado. Negó en general y particular los hechos y desconoció la documental acompañada.

Sostuvo la ausencia de responsabilidad sobre los daños aducidos por la parte actora. Señaló la inexistencia de nexo de causalidad, así como de daño y la ausencia del derecho a reclamar por parte de la contraria por resultar ilícito el objeto de su pretensión.

Rememoró que tanto el Ministerio de Ambiente como J. R. M. C. fueron puestos en conocimiento de que la empresa realizaría el traslado de los residuos sólidos desde su planta a la cava, y que si bien el Ministerio prestó conformidad, el actor obstaculizó y desobedeció el permiso otorgado.

Sostuvo que la posición dominante de la parte actora fue utilizada con un fin contrario a derecho, buscando entorpecer el ejercicio de un derecho de mayor jerarquía ofendiendo el espíritu de buena fe.

Se explayó respecto al intercambio epistolar habido entre las partes argumentando en su defensa.

Planteó la existencia de una situación jurídica abusiva y el exceso del costo del traslado. Fundó en derecho y ofreció pruebas.

El sentenciante hizo lugar a la demanda en todas sus partes. Tuvo en cuenta que el acta acuerdo base de la presente fue reconocida por la demandada, las demás empresas firmantes cuyos representantes legales fueron citados como testigos a reconocer sus firmas en los referidos acuerdos. Asimismo tuvo por acreditada la recepción de las cartas documentos intercambiadas por las partes. Con el Expediente del Ministerio de Ambiente y Control del Desarrollo Sustentable tuvo por acreditada la autorización de la administración para la gestión realizada por el actor, la falta de habilitación municipal a “E. F.” para el transporte de residuos

sólidos de la industria P. mediante el uso de bateas. La confesional ficta de la demandada según el pliego de posiciones acompañado y el incumplimiento de la demandada de acompañar la documental que se le requirió como obrante en su poder a fs. 214.

Consideró acreditado el incumplimiento contractual de la demandada a partir del cuarto mes de 2017, tanto al pago de la suma mensual para operar la cava y al compromiso de exclusividad de la firma F. para el traslado de los residuos.

Refirió que la demandada debió demostrar que la conducta de la actora fue la causa del hecho del incumplimiento y refirió que si la demandada entendió que lo acordado por sus representantes en el ámbito de sus facultades resultaba ruinoso o perjudicial para su patrimonio debió optar por acuerdos posteriores y regularizar la situación que la sorprendió. Puso de resalto que ningún otro participante del acuerdo optó por acciones que violentaran lo acordado.

Para determinar el daño patrimonial por el incumplimiento del contrato estimó el valor promedio de trasporte de bateas desde el mes de marzo de 2017 inclusive hasta diciembre de ese año en $2400 más IVA. El canon mensual de U$S 550 más IVA por el mismo período y la suma de $449.082,40 por la remuneración, cargas sociales y traslado del operario contratado para el control y apertura de la cava por el incumplimiento de utilizar los servicios acordados en forma exclusiva.

El daño extrapatrimonial fue fijado en la suma de $500.000.-

Agravios:

La recurrente sostiene que la sentencia consagra la arbitrariedad y el absurdo en tanto da sustento a una demanda sobre un acto jurídico nulo, acto jurídico que no tiene efectos jurídicos. Ello, a su entender, toda vez que se basa en un acta cuya vigencia temporal había

perecido, así como los contratos en consecuencia, que no fueron ni protocolizados ni sellados.

Dijo que la parte actora así como la sentencia parten de una base errónea -el acta de enero de 2015- no obstante el proyecto tiene validez de un año, por lo que las obligaciones emergentes, consistentes en cubrir los gastos de funcionamiento, remediación y acondicionamiento de la cava de disposición final, con un canon mensual de u$$550, cesaron a enero de 2016 o a mejor interpretación a enero 2017.

A continuación afirmó que no puede emerger responsabilidad de actos que no poseen fuerza jurídica.

Aseveró que no puede existir mora sobre un contrato vencido. Explicó seguidamente que P. E. SRL notificó que a partir de marzo de 2017 el traslado de los residuos lo realizará el traslado a la cava por medio de L. S..

Argumentó que al contestar demanda se negó su validez y la de la prueba documental acompañada con el escrito de la demanda, sobre todo del acta compromiso de fecha 2 de diciembre de 2016.

Luego, sostuvo que la sentencia tuvo por probada la relación de causalidad entre lo que aparece como acto violatorio del deber y el daño causado, no obstante ello no emerge de los resultados probatorios que en nada aportan a dicha relación de causalidad.

Objetó luego el fundamento del fallo, aduciendo que sobre la base de "el hecho violatorio normativo"… "las presunciones legales y jurisprudenciales aplicables al caso el juez de grado concluyó algo inexistente y arbitrario, un acta irregular un acuerdo sin fuerza jurídica, un convenio que ha fenecido.

Cuestionó a continuación que el juez de grado acudiera al nuevo Código Civil y Comercial, desconociendo lo que el art. 1721 expresa respecto a los factores de atribución, aduciendo que la sentencia de

grado no posee ni prueba este factor de atribución ni se sustenta en un título que lo deba realizar.

Por otro lado, finalizando su agravio cuestionó lo expuesto por el magistrado respecto a la antijuridicidad, criticando la concepción del sentenciante.

La contraria a su turno peticionó la declaración de deserción del recurso, no obstante en forma subsidiaria dio respuesta a los agravios que a su entender defectuosamente propusiera el apelante solicitando su rechazo.

La suficiencia técnica del recurso:

Invariablemente he adoptado un criterio amplio en la valoración de los fundamentos de los recursos a fin de resguardar el derecho de defensa en juicio. Sin embargo, este criterio no alcanza para superar supuestos de manifiesta insuficiencia como el que nos ocupa.

Incluso esta es la postura que ha mantenido la Corte Suprema de Justicia al dejar sentado que si bien la valoración de la expresión de agravios para fines de determinar si reúnen las exigencias necesarias para mantener el recurso de apelación, no debe llevarse a cabo con injustificado rigor formal que afecte la defensa en juicio, ello no puede conducir a admitir presentaciones que carezcan de los mínimos elementos para hacer posible su tratamiento por la alzada (Fallos 307:2216, entre otros).

El artículo 269 del Código de Procedimiento introduce el concepto de crítica "concreta" y "razonada", estableciendo claramente una carga técnica. Por lo tanto, deben precisarse, parte por parte, los errores, omisiones y demás deficiencias que se atribuyen al fallo recurrido, especificándose con toda exactitud los fundamentos de las objeciones, sin que las afirmaciones genéricas y las impugnaciones de orden

general reúnan los requisitos mínimos indispensables para cumplir con la mentada carga.

En el caso bajo examen el recurrente no formula un estudio crítico de la resolución ni se señalan concretamente cuáles son las fallas de la misma, solo se expresan oscuros conceptos, párrafos inconexos que luego de un esfuerzo interpretativo para desentrañar su alcance y vinculación con lo decidido resultan ser meras discrepancias y generalidades.

Nótese que en el punto 4 de fs. 660vta. (último párrafo) refiere que se parte de una base errónea, el acta es del 15/1/2015 y el proyecto tiene validez de un año, es decir que las obligaciones que emergen cesan a enero de 2016 o, mejor interpretación, enero de 2017.

Resulta inexacta la afirmación, en ningún momento hubo referencia a un acta de enero de 2015. Pero además, y en todo caso tal argumentación caería en la limitación impuesta por el art. 280 del CPr. por cuando no constituyó un capítulo propuesto al juez de primera instancia. Como tampoco la existencia de un contrato vencido, por el hecho que en marzo de 2017 hubiera notificado al actor que el traslado se haría por medio de L. S..

Es que la notificación de la rescisión unilateral por cláusula abusiva no tiene por efecto el vencimiento del contrato y mucho menos cuando en la misma comunicación aseveró que abona la suma de U$S 550 mensuales para operar en la cava y luego no acreditó el

pago.

Pero luego a fs. 661, último párrafo -último renglón-, explicó que el juez tuvo por probado algo que no niega: 1) que el actor y la demandado celebraron un acuerdo compromiso para desarrollar un proyecto de remediación de la cava y puesta en marcha de una nueva

cava de disposición final de residuos resultantes de la actividad P. fechados en 14 de noviembre de 2016 y 2 de diciembre de 2016 y por el período de un año.

Advirtió que el 2 de diciembre de 2017 cesaron los efectos de este acuerdo, cesó el compromiso de exclusividad con la firma F. y la obligación contractual, tal surge de forma notoria y patente de la propia documental.

A pesar de los escasos fundamentos dado por el juez de grado, ninguno fue abordado por el recurrente. Sino que confusamente por un lado pretende sostener que el contrato estaría vencido y no produciría efectos y por otro lado dice que no niega que el acuerdo se firmó en diciembre de 2016 y por el periodo de un año.

Y luego incomprensiblemente sostiene que era carga probatoria de la actora explicar que luego del 2 de diciembre de 2017 los efectos jurídicos de un contrato que ha fenecido, además de poseer cláusulas nulas siguen produciendo efectos, si justamente se extendía hasta el mes de diciembre y por los montos mensuales que se condenaron y tampoco fueron impugnados.

Nada dijo ni mucho menos acreditó en el sentido de renegociar la cláusula considerada abusiva. Tampoco se hizo cargo del argumento dado en tal sentido por el juez de primera instancia cuando refirió a la necesidad de optar por acuerdos posteriores para el ejercicio regular del derecho, teniendo en cuenta las directivas de los arts. 998 cctes. y correlativos del CCyCN.

Con base en la contestación de demandada, debió dirigir su prueba a la acreditación de lo "excesivamente oneroso" que resultaba el precio por el traslado y la existencia de otros operadores debidamente autorizados para el traslado en bateas. Extremos que no fueron acreditados y mucho menos entonces puede cuestionar en esta instancia. Por el contrario, del

expediente administrativo surge que el municipio no habría habilitado a la empresa de L. S..

En ningún tramo de su memorial se hizo cargo de los argumentos nucleares de la decisión, cuales son la falta de acreditación de los extremos que pretendía como eximentes de su responsabilidad por incumplimiento contractual. No hizo referencia a ninguna de las pruebas tenidas en cuenta por el sentenciante, su discurso corre en una vía paralela a la de la sentencia recurrida sin conexión ni vinculación alguna con el razonamiento seguido por el juez.

Frente a este contexto ha quedado huérfana la apelación, lo que apareja como consecuencia directa la deserción del recurso por no haberse cumplido con el imperativo legal previsto por la norma citada.

Por ello no habiendo críticas que atender, no existe oportunidad de pronunciarse sobre el acierto o desacierto de las razones dadas por el juez, no se ha cumplido con la carga técnica que prevé el artículo 268 del ritual y, por lo tanto, en el marco de las previsiones del art. 269 del mismo ordenamiento, propicio se declare desierto el recurso.

4. Costas y honorarios:

En atención a como se resuelve y toda vez que la parte actora advirtió sobre la suficiencia técnica del recurso las costas de esta instancia se imponen al demandado vencido.

Solo se regularán honorarios al letrado de la actora por las labores realizadas en esta instancia en el 25% de los que le fueron regulados para la primera instancia con más la alícuota del IVA si correspondiere, atendiendo a la labor profesional cumplida.

Con relación al Dr. J. M. I. a tenor de lo considerado y resuelto se concluye que la actividad cumplida en la expresión de agravios es inoficiosa, es decir carente de toda utilidad para lograr el efecto

perseguido con su presentación, por lo que propongo que no se regulen honorarios a su favor.

A la segunda cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

Propongo como fórmula postulatoria la siguiente:

1) Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto a fs. 653.

2) Imponer las costas al recurrente vencido.

3) Regular honorarios en el modo propuesto.

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (fs. 653, agravios 660/662). Corrido el traslado de los agravios, recibieron respuesta en tiempo oportuno (fs. 664/665). I. Antecedentes:

En breve síntesis, y en lo que aquí interesa, diré que el Sr. J. R. M. C. promovió demanda sumaria por daños y perjuicios contra la firma P. E. SRL por la suma de pesos un millón cuatrocientos noventa mil setenta y cinco con veinte ctvs. ($1.490.075,20) y/o lo que resulte de la prueba a producirse, con más sus correspondientes intereses calculados a la tasa activa para operaciones d descuento de documentos a treinta días del Banco de la Nación Argentina y desde la producción de evento dañoso y hasta su efectivo pago. Hizo expresa reserva de ampliar el reclamo en cuanto a los rubros gastos en concepto de personal fijo adicional para la cava y traslado del mismo, por el tiempo de la totalidad del contrato desde que la demandada reclamara la rescisión, si se produjeran aumentos legales o modificaciones, todo con costas. Relató hechos. Discriminó y cuantificó los perjuicios. Practicó liquidación provisoria. Ofreció prueba. A su turno se presentó la accionada. Cumplió el imperativo procesal negando hechos. Desconoció la documental aportada por la contraria que no coincida con la que acompañara en su responde. Dio su versión de los hechos. Ofreció

prueba. Pidió se rechace la acción impetrada en su contra, con costas. Proveída la prueba ofrecida y producida aquella que fuera pertinente, pasaron los autos a despacho para resolver.

La sentencia dictada en la instancia de grado hizo lugar a la demanda y, en consecuencia, condenó a P. E. S.R.L. a abonar al actor J. R. M. C. la suma de pesos novecientos setenta y tres mil ochenta y dos con cuarenta centavos ($973.082,40) y dólares estadounidenses cuatro mil novecientos cincuenta (u$s 4.950), sumas resultantes de los montos provisorios determinados y que deberán ser abonadas dentro de los cinco días de notificado el fallo, incrementadas según considerando respectivo desde que cada suma es debida y con los intereses de condena según tasa activa del Banco Nación para las operaciones de descuento de créditos a 30 días, hasta su cancelación total y definitiva. Impuso las costas a la demandada vencida. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes. Posteriormente se dictó aclaratoria por la que se modificó la parte resolutiva quedando redactada de la siguiente forma "1°) Haciendo lugar a la demanda condenando a P. E. S.R.L. a abonar al actor J. R. M. la suma de pesos un millón seiscientos sesenta y nueve mil ochenta y dos con cuarenta centavos ($1.669.082,40) y dólares estadounidenses cuatro mil novecientos cincuenta (u$s4.950), sumas resultantes de los montos provisorios determinados y que deberán ser abonadas dentro de los cinco días de notificada la presente, incrementadas según lo prescribo en el considerando respectivo desde que cada suma es debida y con los intereses de condena según tasa activa del Banco Nación para las operaciones de descuento de créditos a 30 días, hasta su cancelación total y definitiva". Nuevamente fue dictada aclaratoria, por la que la parte resolutiva se modificó, quedando redactada de la siguiente forma "2°) El punto 2°) del

fallo de la Sentencia N° 11 año 2020 queda redactado como sigue: "El punto 1) del fallo de la sentencia 03 año 2020 queda redactado como sigue: 1°) Haciendo lugar a la demanda condenando a P. E. S.R.L. a abonar al actor J. R. M. la suma de Pesos un millón setecientos treinta y tres mil ciento sesenta y dos con cuarenta centavos ($1.733.162,40) y Dólares estadounidenses cuatro mil novecientos cincuenta (u$s4.950), sumas resultantes de los montos provisorios determinados y que deberán ser abonadas dentro de los cinco días de notificada la presente, incrementadas según lo prescribo en el considerando respectivo desde que cada suma es debida y con los intereses de condena según tasa activa del Banco Nación para las operaciones de descuento de créditos a 30 días, hasta su cancelación total y definitiva".

II. Agravios. Tratamiento y solución:

Frente al decisorio, y no encontrándose conforme con el mismo, interpuso la parte demandada recurso de apelación en debido tiempo y forma.

Adentrándome entonces en el tratamiento de la cuestión traída a mi análisis, suelo reiterar en mis votos que, tal como lo tiene dicho nuestro máximo tribunal, "los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos, 311:571) y para la correcta solución del litigio (311:836), y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (301:970 y 311:1191)".

Anticipo asimismo que, atendiendo al detallado relato que comprende tanto la plataforma fáctica del caso como los principales argumentos que componen la queja del apelante y que son desarrollados en el voto de la señora camarista que me ha precedido en el orden de votación, me eximiré de incurrir en reiteraciones

innecesarias que entiendo solo dilatarían la extensión de mi juzgamiento, atendiendo a los principios de celeridad y economía procesal.

También he de formular una consideración en razón de la hora en que me toca expedirme en el presente y la actual vigencia del Código Civil y Comercial (CCyC). En el caso puntual, y en atención a la letra del artículo 7 del cuerpo normativo, resulta de aplicación la ley vigente al momento en que se constituyera la relación jurídica, esto es cuando fuera celebrado el acto jurídico del que derivara la acción cuya sentencia es aquí apelada, razón por la que corresponde sea juzgada a la luz de las disposiciones del anterior Código Civil.

Por último, independientemente del modo en que han sido planteados los agravios por parte del recurrente, efectuaré su tratamiento en conjunto en lo pertinente, lo que se encuentra justificado por la identidad y conexidad que guardan entre sí, y en atención a los principios de celeridad procesal y seguridad jurídica (LS 320- 217; 349-39; 347-193; 347-209; 345-154; 347197 entre otros).

Aclarado ello, diré, ante todo, que no se me escapa el pedido de deserción que, sobre el recurso interpuesto, es formulado por la parte actora a la hora del responde del traslado de la expresión de agravios. Sin perjuicio de ello, la solicitud que allí deja planteada en relación con el escrito impugnatorio debe ser resuelta en el marco del aseguramiento del derecho de defensa; es decir, con base en un amplio criterio de admisión.

Repárese que el Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia expresamente ha sostenido que cuando existen dudas acerca de si el escrito de expresión de agravios abastece la carga que le impone la ley procesal respecto a rebatir adecuadamente las motivaciones de la sentencia recurrida, debe optarse por tenerla por

satisfecha (*cf*. autos "G. vda. de F., E", del 31-05-99; idéntico sentido autos "T.R.J., S.N. s/ Divorcio Vincular", del 22-03-00, nro. SAIJ00150014 y "P., R. c/ M. s/ diferencias salariales", del 230301, SAIJ01150056, entre otros).

Ahora bien, dejando a salvo mi postura en relación con el tema, entiendo que tal criterio de admisión, amplio, no debe ser llevado al extremo que implique su aplicación lisa y llana en todos los casos, sin importar como haya sido interpuesta la apelación, ello dado que los requisitos impuestos por el código procesal en orden a su procedencia también conforman el sagrado derecho de defensa, que a veces parece ser valorado únicamente desde la perspectiva del apelante, más no desde la del apelado.

No dejo de tener presente, más allá de lo expresado, que existen circunstancias que admiten la flexibilización en la admisión del recurso, en la recepción de aquél criterio amplio, y siempre que aquellas se presenten debe procurarse su tratamiento tal la doctrina sentada por nuestro máximo tribunal provincial-, razón por la que me abocaré al mismo, claro está, en la extensión que entiendo resulta pertinente con base en lo que he dicho hasta aquí.

Entonces, y tal como lo he sostenido en anteriores votos, destaco que las limitaciones impuestas al juez en cuanto a los hechos no rigen tratándose del derecho, porque aunque las partes no lo invoquen o lo hagan en forma errónea, al juez corresponde calificar la relación sustancial en la litis y determinar la norma jurídica que rige. Así, "en virtud del principio *iura novit curia* los jueces se encuentran facultados para calificar autónomamente los hechos de la causa y subsumirlos en las normas jurídicas que los rigen, con independencia de las alegaciones de las partes o del derecho por ellas invocado (CSJN, 4/5/93, Rep. ED, 28459, n° 16; íd.,

8/3/94, Rep. ED, 29-453, n° 20/21; CNCiv, Sala C, 12/6/01, ED, 194-220; Incom, Sala B, 14/2/05, ED, 212-107).

Así, debe tenerse presente que nos encontramos en el caso frente a un típico contrato de locación de servicios que fuera celebrado por las partes –regulado en el art. 1261 del CCyC– independientemente de que nominaran al mismo como "acta compromiso", el cual ha sido reconocido por ambas, particularmente por la demandada según constancias que surgen de la propia documental que aquella acompañara (fs. 233/235).

Respecto de la norma citada, nuestro CCyC habilita a que una de ellas desista del contrato al establecer "Desistimiento unilateral. El comitente puede desistir del contrato por su sola voluntad, aunque la ejecución haya comenzado; pero debe indemnizar al prestador todos los gastos y trabajos realizados y la utilidad que hubiera podido obtener. El juez puede reducir equitativamente la utilidad si la aplicación estricta de la norma conduce a una notoria injusticia" (art. 1261).

El artículo individualizado, que en términos más claros reproduce la letra del antiguo artículo 1638 del código velezano, importa una facultad otorgada a una de las partes contratantes, el locatario. Luego, expresada la voluntad de la demandada en tal sentido, es claro que debe asumir el costo de esa decisión, tal lo prevé la norma que transcribiera en el párrafo precedente. Es decir, se puede desistir, pero corresponde que se haga frente al perjuicio que ello haya efectivamente provocado a la contraparte.

Luego, el planteo del recurrente no puede proceder, sin perjuicio de las evidentes falencias que presenta el decisorio impugnado, desde que no resulta procedente el argumento vinculado a la negativa que efectúa, y por el que intenta exonerarse totalmente de la

responsabilidad frente al hecho comprobado en estos actuados, primero: la celebración del acuerdo entre las partes y; segundo: la exteriorización de la voluntad de una de ellas (aquí demandada) en desistir de aquel.

Se ha dicho así que "Cuando el locatario ejerce la prerrogativa del art. 1638 Cód. Civil, no se presenta, en sentido estricto, una hipótesis de incumplimiento contractual, sino que se pone en juego una facultad discrecional con consecuencias indemnizatorias que están precisamente previstas en dicha norma. Se trata pues de un derecho potestativo de origen legal –no requiere expresión de motivos y puede ejercitarse en cualquier tiempo– que constituye una excepción a la intangibilidad de los contratos y que no encuentra otra limitación que la obligación de indemnizar los perjuicios que prevé la propia ley" (CNFed., Sala I, "La Rosa, Diego c/ LS 82 TV Canal 7", J.A. 1980-IV-472).

Al respecto, y consonancia con lo que he expresado hasta aquí, si bien no concuerdo en absoluto con lo decidido en la sentencia de grado en orden a la procedencia del daño moral en el caso concreto, como tampoco en lo relativo al reconocimiento de los gastos derivados de la contratación laboral denunciada por la parte actora, ni con la admisión de la suma otorgada por el total de facturación en vez de las eventuales utilidades a percibir, me veo impedido de modificar el decisorio atento el acotado marco reservado a la alzada y el contenido de la pieza recursiva, so pena de violentar el principio de congruencia (*tantum devolutum quantum appellatum*), razón por la que propondré el rechazo de la apelación en tratamiento.

Resta resolver lo atinente a las costas de esta alzada, las que en atención a como se resuelve serán impuestas la parte apelante vencida, por el principio general de la derrota (art. 69 CPCCCh). Difiero la

regulación de los honorarios profesionales para el momento del acuerdo.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de ser compartido mi voto, propongo al acuerdo la siguiente fórmula.

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

2) Imponer las costas de esta alzada al apelante vencido (art. 69 CPCCCh).

3) Diferir la regulación de los honorarios profesionales para el momento del acuerdo.

A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

La sentencia que se dicta a fs. 623/629vta. hace lugar a la demanda y condena a la parte demandada P. E. S.R.L. a pagar a la parte actora J. R. M. C. la suma de $973.082,40 y dólares estadounidenses 4.950 (U$S), sumas resultantes de montos provisorios a pagar en cinco días, con intereses a la tasa activa para las operaciones de descuentos de créditos a 30 días, hasta su pago definitivo. Impone las costas a la demandada y regula honorarios de los profesionales intervinientes.

A fs. 643 apela la sentencia la parte demandada bajo apoderamiento letrado y a fs. 644 recurre dicha sentencia la parte actora.

A pedido de parte a fs. 646/446vta., aclara el monto de condena que establece en la suma de $1.669.082,40.

Del mismo modo, vuelve a dictar aclaratoria a fs. 651/651vta., en cuanto al monto de condena, que establece en la suma de $1.733.162,40 y restantes alcances.

Los recursos se conceden a fs. 645vta. y fs. 655.

A fs. 660/662vta. expresa agravios la parte demandada apelante.

A fs. 665 se tienen por desistido el recurso interpuesto por la parte actora.

A fs. 664/665vta. contesta los agravios la parte

actora, peticiona la deserción del recurso y subsidiariamente el rechazo de los interpuestos.

La demandada apelante al concretar los agravios, sostiene que la sentencia consagra la arbitrariedad y el absurdo desde el plano que da sustento a un acto jurídico nulo, que no tiene efectos jurídicos, dado que se sustenta en un acto cuya vigencia temporal había perecido, así como los contratos consecuencia; que no puede emerger responsabilidad de los actos que no poseen fuerza jurídica. Refiere el relato de los hechos que habría hecho la actora de remediación y construcción de una nueva cava para la disposición final de residuos de la actividad P. presentado ante el Ministerio de Ambiente Provincial cuya fecha del 14 de noviembre de 2016, se celebró contrato entre el actor y P.s operadoras del puerto de Comodoro Rivadavia y como consecuencia se suscribe un segundo acuerdo que integra como parte demandada P. E. S.R.L., señalando que F. E. (nombre de fantasía del actor) es el encargado por contrato de realizar la segunda cava hasta diciembre de 2017 y en forma exclusiva y directa como única empresa autorizada, el traslado de los residuos de la actividad P. desde el puerto hasta la cava. En lo que expone específicamente como agravio (punto 4.) sostiene que la parte actora y la sentencia parten de una errónea acta del 15 de enero de 2015 y el proyecto de validez de un año, en mejor interpretación enero de 2017, ello es que las obligaciones consistían en cubrir los gastos de funcionamiento, remediación y acondicionamiento de la cava de disposición final, estableciéndose un canon mensual de u$s 550 mensuales (cláusula segunda, inc.d). 5. Agravio: Que no puede existir mora sobre un contrato vencido, y ello es lo que P. E. S.R.L. notificó que a partir de marzo de 2017 el traslado de residuos lo realizará por medio de L. S.. 6. Agrega que no quiere incurrir en reiteración, pero que en su oportunidad le

negó el acta compromiso de fecha 2 diciembre de 2016 y a la prueba documental acompañada con el escrito de demanda. 7. Agravio: Que la sentencia tiene por probada la relación de causalidad, con lo que dice que ni los de la actora ni los de su parte constituyen "el hecho violatorio normativo", sigue diciendo que el juez "concluye algo inexistente y arbitrario", por cuanto un acta irregular, un acuerdo sin fuerza jurídica, un convenio ya fenecido, destaca que el juez tiene por probado algo que su parte no niega: 1°) Que el actor y demandado celebraron un acuerdo compromiso para desarrollar un proyecto de remediación de la cava y puesta en marcha de una nueva cava de disposición final de residuos resultantes de la actividad P. fechados en 14 de noviembre de 2016 y 2 de diciembre de 2016 por el período de un año. 2°) Que el operador autorizado por la autoridad provincial era la firma F. del actor J. R. M.. 3°) "Que la única empresa autorizada Secretaría de informática jurídica Poder Judicial del Chubut 4" (sic) entre las parte litigantes era la empresa F.. 4°) Que la empresa cumplió con las obligaciones emergentes del acuerdo. 5°) Que la demandada incumplió el compromiso de reconocer la exclusividad de la firma F. para el traslado de los residuos de la actividad P.. 6°) Que la falta de cumplimiento de la obligación contractual asumida causó daños patrimoniales a la parte actora que se encuentran debidamente probados en el presente sumario. 8. Que prueba precisa el juez para ver que el 2 de diciembre de 2017 cesaron los efectos de este acuerdo, cesó el compromiso de exclusividad de la firma F., que cesó la obligación contractual, si de la propia documental emerge esta circunstancia notoria y patente. 9. Que la actora no explica cómo después del 2 de diciembre de 2017 los efectos jurídicos de un contrato además de haber fenecido y poseer cláusulas abusivas, sigue produciendo efectos. 10. Agravio. Que el juez

desconoce el art. 1721 CCyC, atribución del daño en factores objetivos y subjetivos. 11. Que el juez parece consagrar lo que el CCyC explicita en el art. 1717, que cualquiera acción u omisión es antijurídica si no está justificada, sostiene por el contrario que se presume que el daño es antijurídico a menos que se demuestre que está justificado. Cita jurisprudencia.

La parte actora contesta los agravios a fs. 664/665vta., peticiona en principio la deserción del recurso por incumplimiento de lo previsto en el art. 265 del Código Procesal, cita los presupuestos del punto y cita jurisprudencia. Subsidiariamente, contesta los agravios, niega la arbitrariedad, sostiene que las actas son válidas, que forman parte de un instrumento público el que no fue redargüido de falsedad y que resulta corroborado por la prueba de fs. 402/566; que no demuestra que el acto era inválido, y en cuanto pretende descalificar el acta de fecha 02/12/2016, reconocida por los firmantes, resulta válida y que la relación contractual se encuentra probada. Destaca, por otra parte, una postura contradictoria de la demandada, ya que por un lado reconoce los derechos que tenía su parte y que el contrato vencía el 02/12/2017 y en consecuencia dónde está el error si el demandado rescindió en forma arbitraria en fecha 03/03/2017, mediante la CD de fs. 127. Peticiona se resuelva en todas sus defensas.

Tratamiento de los agravios:

En principio debe advertirse el pedido de la actora peticionando la deserción del recurso por no responder en plenitud a la exigencia de los requisitos de la norma procesal, pero atento a los fundamentos expuestos por la recurrente, interesa a la jurisprudencia de esta Cámara sin perjuicio de la mayor o menor suficiencia del recurso, se examine desde el principio aperturista, en aras del principio de defensa en juicio (art. 18 C.N.). Esta Cámara casi invariablemente se ha abocado desde

esta óptica, diciendo que cuando existan dudas sobre la suficiencia del recurso, debe tenérselo por satisfecho (*cf*. autos: "González Vda. de Fernández, Encarnación", fecha 31/5/1999; en idénticos sentido "T.R.J. c/ S.N. s/ Divorcio vincular", fecha 22/3/00; "Palavicino, René c/ Marítima s/ diferencias salariales", fecha 23/03/00, por lo que se ingresa al tratamiento general.

Advierto en todo caso, conforme con el segundo voto del presente acuerdo, que las normas que rigen el contrato son las de la locación de servicios del Código de Civil anterior, por el tiempo de celebración de los actos cuestionados en autos. Y el contrato nuclear en principio reconocido denominado "Acta de compromiso", es el acompañado por la propia demandada a fs. 233/235, asimismo presentado en original por la parte actora a fs. 87/89.Es claro que es la propia oponente la que al realizar el relato de los hechos (fs. 660vta., punto 3), le importan el reconocimiento desde el contenido de lo que llama la segunda acta compromiso de fecha 02/12/2016, como su antecedente el acta compromiso de fs. 84/86 de fecha 14 de noviembre de 2016,

Por tales reconocimientos, sostener la recurrente que tanto la actora como la demandada parten de un acta del 15 de enero de 2015, contiene un doble error, desde que el punto fundante de partida es el reconocimiento del Acta Compromiso de fecha 02/12/2016 referida en el párrafo anterior, en tanto no existe ninguna referencia a un acta del 15 de enero de 2015, sino referencia a la Disposición n° 15/15 SGAyDS, donde la propia demandada reconoce en la Cláusula Primera, inc. b), que el servicio propuesto incluirá por parte de la actora la construcción de una nueva cava de iguales características constructivas aprobada en la Descripción Ambiental del Proyecto denominado "Zona de cavas para gestión de residuos sólidos de la industria P., Area El T.", mediante Disposición n° 15/15 SGAyDS.

En cuanto agrega que el proyecto tiene validez de un año y con ello que las obligaciones cesaban en mejor interpretación en enero de 2017, es de error absoluto, desde que los plazos contratados por P. E. S.R.L., responden al reconocimiento del acta compromiso de fs. 233/235 (fs. 87/89), formalizado el 02/12/2016, por lo que su vencimiento operaba el 02 de diciembre de 2017. Las consecuencias de pago a su cargo las señala la propia demandada en el seguimiento, primer párrafo de fs. 661. Este es punto relevante en la contestación de los agravios por la parte actora.

En el agravio subsiguiente (n° 5, fs. 661), sostiene la actora que no puede existir mora sobre un contrato vencido, por lo que entiende que su notificación de la parte actora a partir de marzo de 2017 asumiendo el traslado de residuos a la cava por intermedio de L. S., no importó un acto ilegítimo. Incluso agrega que no quiere incurrir en reiteración, cuando su parte niega la prueba documental y sobre todo el acta compromiso del 2 de diciembre de 2016.

Va de suyo que el acta compromiso –ya se ha señalado– quedó reconocida con la presentación de la copia por la propia demandada, sumando el reconocimiento resultante del acta compromiso original presentado por la parte actora, ya que pese a su desconocimiento al contestar la demanda, lo obligaba frente a la firma de su parte a redargüir de falsedad.

Vigente en consecuencia el contrato hasta el 02/12/2017, es claro que la irrupción del mismo a partir del mes de marzo de 2017, asumiendo P. E. S.R.L. obligaciones que había pactado y reconocido a la parte actora hasta el mes de diciembre/2017, importó por una parte un grave incumplimiento de las obligaciones asumidas y agravio a la buena fe negocial, interrumpiendo abruptamente las obligaciones pactadas,

cuando mediaba conducta de cumplimiento de las prestaciones por la propia demandada y reconocidas por el conjunto de las empresas P.s vinculadas, señalado por la sentencia (art. 1197 y concords. del Código Civil).

Por otra parte, si como puede reconocerse en el marco contractual de la locación, al prescindir la demandada de los servicios de la parte actora, lo que describe el nuevo CCyC en el art. 1261, comprendido en el art. 1638 CC, como facultad de apartamiento del contrato, asumió las consecuencias indemnizatorias previstas en la norma, máxime cuando mediaba conducta de la demandada de cumplimiento de prestaciones contractuales, reconocidas por el conjunto de la empresas concurrentes en la actividad P. mencionadas en la sentencia a fs. 626, 2do. párr., sin alusión de la recurrente. El punto aventa toda pretensión de cláusulas abusivas o de onerosidad de imposible incumplimiento, pretensión que en todo caso le exigía la demanda pertinente por reajuste del contrato conforme con el art. 1198 CC, con derecho de la actora en su caso a la mejora equitativa.

En definitiva, si la actora determinó por no continuar el contrato asumiendo sus propios traslados de residuos de la P., quedó incurso en la previsión actual del art. 1261 CCyC, asimismo en el art. 1638 C.C., con el deber de indemnizar por daños y perjuicios efectivamente provocados por la rescisión de la parte demandada.

Por lo demás, el recurso no abarca las cuestiones decididas en el curso de la sentencia, toda la prueba que tiene por reconocida la sentencia a fs. 625/625vta., la ya señalada informativa de fs. 625vta. por P. del S., H. de la P., P. P. D. S., P. Puerto Comodoro S.A., donde asimismo recepta lo informado por P. D. S. sobre cotos y cantidades de residuos, coincidentes con los extremos reclamados y fundantes de la petición dañosa por parte

de la actora. Tampoco controvierte las evaluaciones respecto a la prueba instrumental del punto respectivo de fs. 625vta. y las evaluaciones que siguen sobre la prueba confesional, donde el sentenciante concluye que la no comparecencia del demandado a absolver posiciones incorporadas oportunamente, constituyen una seria presunción en contra de la parte demandada frente a los hechos afirmados en el pliego de posiciones propuesto por la parte actora, por los que los tiene probados en todas sus partes. Tampoco controvierte las conclusiones respecto a la prueba documental de fs. 626/626vta., con lo que asimismo resuelve considerando una seria presunción en contra de la demandada.

A la segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

Por lo expuesto y puntos decisorios dirimentes que resultan coincidentes con el voto del Dr. Hayes, corresponde el rechazo de los agravios interpuestos por la parte demandada, con costas (art. 69 Ley XIII n° 5 del Digesto Jurídico) y como voto, el pronunciamiento que propone, regulando los honorarios al momento del acuerdo conforme con los arts. 5, 6, 8, 13 y concords Ley XIII n° 4, el mérito del trabajo profesional y su resultado.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar, con la disidencia de la Dra. Zanatta, la siguiente

SENTENCIA:

1) Rechazar el recurso interpuesto por la parte demandada y confirmar la sentencia recurrida de fs. 623/629vta. y sus aclaratorias de fs. 648/vta. y 651/vta.

2) Imponer las costas de la alzada al apelante vencido.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia a los Dres. J.

R. V. y Y. D. S. L., conjuntamente, en el treinta por ciento (30%) y al Dr. J. M. I. en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Presidenta

FERNANDO NAHUELANCA
Juez de Cámara

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2021 DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "C"

MARCELO ANDRÉS NICOTERA Secretario de Cámara